

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 225-2004-PRODUCE

Lima, 3 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27460 Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, establece que dicha Ley, tiene por objeto regular y promover la actividad acuícola en aguas marinas, aguas continentales o utilizando aguas salobres, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que el artículo 6° de la mencionada Ley, dispone que el Ministerio de Pesquería hoy Ministerio de la Producción, es el ente rector a nivel nacional de la actividad acuícola que promueve, norma y controla el desarrollo de dicha actividad, en coordinación con los organismos del Estado, conforme al reglamento de la presente Ley;

Que el artículo 19° literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-PRODUCE establece que son parte de las funciones de la Dirección Nacional de Acuicultura, proponer y supervisar la normatividad para el desarrollo de la acuicultura orientada al aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, sobre la base de informes científicos que emitan los organismos competentes;

Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) aprobada por Decreto Ley N° 21080, en su artículo II clasifica a las especies de acuerdo a su grado de vulnerabilidad a la extinción, habiendo incluido en su apéndice II al recurso hidrobiológico paiche, ***Arapaima gigas***;

Que por Resolución Suprema N° 175-83-RE se designó al Sector Pesquería como Administrador Nacional respecto a recursos hidrobiológicos en el marco oficial de la Convención CITES;

Que la actividad de acuicultura con la especie paiche ***Arapaima gigas***, requiere dictar medidas de ordenamiento pesquero respecto a su fase reproductiva, las cuales garanticen el cumplimiento de los fines del precepto legal precitado, así como la conservación y el aprovechamiento sostenido de dicha especie;

Que en tal sentido, resulta necesario dictar medidas que permitan establecer los mecanismos para efectuar la verificación de la reproducción y levante de crías o alevines del recurso paiche en estanques de cultivo, orientado a la implementación de programas de monitoreo, supervisión y verificación a cargo de los organismos regionales del Sector Producción;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Acuicultura y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27460 Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE; y

Con la opinión favorable del Viceministro de Pesquería;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las Normas Técnicas para la Verificación de la Reproducción y Levante de Crías o Alevines de “Paiche” *Arapaima gigas* procedentes de la Actividad de Acuicultura en la Amazonía Peruana, que en anexo forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial

Artículo 2°.- Transcríbase la presente Resolución Ministerial a las Direcciones Regionales de la Producción de Loreto, San Martín, Madre de Dios y Ucayali, así como al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ALFONSO VELÁSQUEZ TUESTA

Ministro de la Producción

NORMAS TÉCNICAS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA REPRODUCCIÓN Y LEVANTE DE CRÍAS O ALEVINES DE “PAICHE” *Arapaima gigas* PROCEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE ACUÍCULTURA EN LA AMAZONÍA PERUANA

I. FINALIDAD

Establecer las normas que regula la verificación de la reproducción y levante de crías o alevines de “paiche” *Arapaima gigas* en los estanques de cultivo.

Implementar un Programa de Monitoreo, Supervisión y Verificación de crías o alevines de paiche nacidos en estanques, a cargo de las Direcciones Regionales de la Producción con el objeto de otorgar certificación del nacimiento de crías y levante de alevines de paiche para el proceso de cultivo o comercialización.

II. BASE LEGAL

- Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

- Decreto Supremo N° 030-2001-PE, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.
- Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción.
- Resolución Ministerial N° 147-2001-PE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana y su modificatoria.
- Decreto Ley N° 21080, Aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, (CITES).

III. AMBITO DE APLICACION

Las presentes normas técnicas serán de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con autorización para desarrollar la actividad de acuicultura con la especie paiche en estanques y que tengan como objetivo la producción de alevines; así como, para los administrados que cuenten con autorización para efectuar el repoblamiento de cuerpos de agua naturales con la indicada especie.

IV. REGIMEN JURÍDICO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA REPRODUCCIÓN Y LEVANTE DE CRÍAS O ALEVINES DE “PAICHE”

4.1 Los usuarios comprendidos dentro del supuesto de las presentes normas técnicas, deberán contar con autorización previa para desarrollar la actividad de acuicultura otorgada por la Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de la Producción o por la Dirección Regional de la Producción respectiva, según corresponda.

El usuario deberá informar anualmente a la respectiva Dirección Regional de la Producción, sobre el plantel de reproductores con que cuenta.

4.2 Las inspecciones de verificación de la reproducción y presencia de crías recién nacidas, así como el levante de crías o alevinos dentro de una instalación acuícola, se realizarán posteriormente a la presentación de la solicitud del usuario, con los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA), para el Servicio de verificación de stock.

Dicha acción será de responsabilidad de la Dirección Regional de la Producción correspondiente, como órgano técnico administrativo del Sector y será realizada por un representante de la Dirección Regional de la Producción respectiva y del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP). La Dirección Regional de la Producción coordinará con el IIAP la fecha en que se desarrollará la inspección, para lo cual designarán a sus respectivos inspectores y se notificará al usuario.

Las inspecciones de verificación de la reproducción y presencia de crías recién nacidas, se realizarán dentro de un plazo de tres (3) días hábiles de presentada la solicitud para tal efecto.

4.3 Posteriormente a la verificación del burbujeo característico y de la visualización del "cardumen de crías" cerca a los progenitores, se elaborará el acta respectiva, la misma que será firmada por los representantes del IIAP, de la Dirección Regional de la Producción y por el acuicultor o su representante legal.

4.4 La verificación del levantamiento de alevines o crías de paiche se efectuará dentro de un plazo de 30 días calendario de producida la verificación a que se refiere el numeral 4.3. Para tal efecto, la Dirección Regional de la Producción procederá de igual forma que para la verificación de la reproducción.

El Acta de verificación de las ocurrencias y del levante de los alevines considerará: el nombre del usuario titular del derecho, ubicación de la Piscigranja, fecha de realizado el levante, el número total de crías o alevines, el peso y la talla promedio de la muestra evaluada (5%), así como cualquier otra especificación relacionada al levante. Dicha Acta será firmada por los responsables de la verificación y el acuicultor o su representante legal.

El acuicultor para efectuar el levante deberá contar con el número suficiente de depósitos plásticos o artesas para la estabulación de alevines durante el período de cultivo; debiendo abstenerse de levantar las crías en ausencia de los inspectores de la Dirección Regional de la Producción y del IIAP.

4.5 Para el transporte de alevines o reproductores de paiche a otras infraestructuras acuícolas o establecimientos comerciales, el usuario deberá solicitar el Certificado de Procedencia de acuerdo al servicio establecido en el TUPA del Ministerio de la Producción, debiendo especificarse el número de ejemplares y la fecha del transporte, así como la dirección exacta del destinatario. Se dejará constancia además del número de crías o alevines que se destine a la producción de carne dentro de las mismas instalaciones.

4.6 Para el caso de exportación, el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana como Autoridad Científica CITES para recursos hidrobiológicos, deberá expedir a solicitud del interesado el Certificado que acredite que las especies o productos a exportar provienen de la acuicultura, el cual permitirá al interesado realizar los trámites respectivos ante la Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de la Producción como Autoridad Administrativa CITES, la misma que después de la evaluación pertinente procederá a otorgar o denegar el permiso para la exportación solicitada.

En dicho permiso se deberá consignar el nombre del usuario, identificación y estado de la especie a exportar, número de ejemplares, peso y talla promedio, lugar de destino y otra información que se considere importante.